

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ESQUEMAS DE LEGISLACIÓN,
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

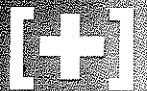
COORDINADOR

Clicerio Coello Garcés

AUTORES

Alejandro Santos Contreras
Clicerio Coello Garcés
Iván Gómez García
Jorge Alberto Orantes López
José Alfonso Herrera García
Luis Rodrigo Galván Ríos

María Cecilia Guevara y Herrera
Nadia Janet Choreño Rodríguez
Rolando Villafuerte Castellanos
Salvador Andrés González Bárcena
Samantha M. Becerra Cendejas
Víctor Manuel Rosas Leal



E-BOOK
GRATIS



TIRANT LO BLANCH

Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© CLICERIO COELLO GARCÉS (Coord.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 MÉXICO D.F.
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-270-1
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Este libro se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en Ultradigital Press, S.A. de C.V.
Centeno 195, Col. Valle del Sur, 09819 México, D.F.

Control de constitucionalidad al caso concreto. La inaplicación de leyes en materia electoral

SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA¹

14.1. Control de constitucionalidad de las leyes

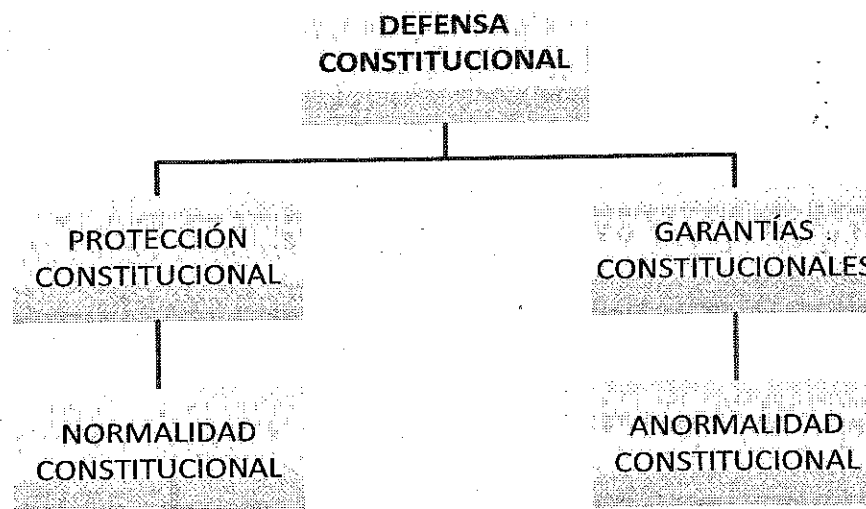
Defensa constitucional

- Para Héctor Fix-Zamudio el concepto de defensa de la Constitución puede entenderse en dos sentidos.
- En sentido amplio, como los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes políticos dentro de las esferas que se han trazado en la Ley Fundamental. Por ello, denomina a este sector el aspecto fisiológico de la Ley Suprema, en tanto que los instrumentos tienen por objeto lograr el adecuado funcionamiento de los órganos de poder. Así, tenemos que la protección constitucional se integra por la división de poderes, la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado, la institucionalización de los factores sociales, la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma (Fix-Zamudio, 1968b: 93).
- Ahora bien, al lado de estos medios tradicionales de protección constitucional, al resultar insuficientes los primeros, han surgido instrumentos procesales para evitar el desbordamiento del poder y las infracciones a las disposiciones fundamentales (Fix-Zamudio, 1968a: 15). Es aquí donde se identifica el sentido estricto de la defensa de la CPEUM, al entender las garantías constitucionales como instrumentos terapéuticos para corregir los desórdenes producidos, la violación de las normas y los principios fundamentales contenidos en la Ley Suprema (Fix-Zamudio, 1968b: 93).
- Este sentido ha sido identificado por la doctrina, de forma indistinta, como justicia constitucional, jurisdicción constitucional y control de la constitucionalidad (Zaldívar, 2006: 50).

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Defensa
constitucional
(cont.)

- Desde la perspectiva de Fix-Zamudio, la defensa constitucional comprende la protección constitucional (normalidad constitucional) y las garantías constitucionales (anormalidad constitucional).
- También Brewer-Carías afirma que el constitucionalismo moderno tiene sustento no sólo en el principio de la supremacía constitucional, sino en que, como secuela del mismo, existe un derecho del ciudadano a esa supremacía, que se concreta, conforme al principio de la separación de poderes, en un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional.
- Tal derecho se concreta tanto en un derecho al control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales, ya sea mediante sistemas de justicia constitucional concentrados o difusos, y en un derecho al amparo judicial de los demás derechos fundamentales de las personas, sea mediante acciones o recursos de amparo u otros medios judiciales de protección inmediata de los mismos.
- La consecuencia de este derecho fundamental, sin duda, implica el poder atribuido a los jueces de asegurar la supremacía constitucional, ya sea declarando la nulidad de los actos contrarios a la CPEUM, o restableciendo los derechos fundamentales vulnerados por acciones ilegítimas, tanto de los órganos del Estado como de los particulares (Brewer-Carías, 2007: 32).



<p>Concepto de control de constitucionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Podemos definir al control de constitucionalidad como el proceso instituido y debidamente previsto en la misma CPEUM, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental, y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la CPEUM por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de inconstitucionalidad.
<p>Supremacía constitucional y control de constitucionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> El principio de supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad mantienen una estrecha vinculación. Lo anterior, porque la CPEUM es la ley suprema que determina los valores máximos del orden jurídico y que, desde esa posición, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema (Brewer-Carías, 2007: 8).
<p>Sistemas de control de constitucionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Por lo que concierne a los medios de control predominantemente procesales, que Fix-Zamudio identifica como garantías constitucionales, se ubican dos distintos sistemas, de acuerdo a la naturaleza del órgano facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes: el sistema de control por órgano político y el sistema de control por órgano judicial o jurisdiccional.
<p>Sistema de control por órgano político</p>	<ul style="list-style-type: none"> El sistema de control por órgano político se caracteriza en que, tanto el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad como la determinación conducente, corresponde a ciertos órganos políticos (Cetina, 2000).
<p>Sistema de control por órgano judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> En cambio, el sistema de control por órgano judicial se caracteriza porque el control de la constitucionalidad de las leyes está a cargo de uno o varios órganos de carácter judicial, o bien, a cargo de un solo órgano jurisdiccional. De allí derivan los dos tipos de sistemas de control de la constitucionalidad: el control difuso y el control concentrado, también llamados modelo descentralizado y centralizado (Ferreres, 2008: 41).
<p>Control difuso</p>	<ul style="list-style-type: none"> El control difuso es la aptitud para que cualquier juez pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la CPEUM y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera (Suárez, 2007: 47).
<p>Control concentrado</p>	<ul style="list-style-type: none"> El control concentrado es el otro extremo que, por razones de unidad interpretativa y prevención de la posible dispersión del ejercicio del control, solamente se acepta que el Poder Judicial de la Federación realice las declaraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes (Suárez, 2007: 47).

Control de constitucionalidad en México

- En el Estado democrático existen diversos medios jurídicos procesales que tienen por objeto garantizar la supremacía de la CPEUM y, por ende, favorecer la vida institucional. Como son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la facultad de inaplicar leyes de naturaleza electoral al caso concreto (Penagos, 2012: 413) y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL

```

graph TD
    A[SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL] --- B[CONTROL DIFUSO]
    A --- C[CONTROL CONCENTRADO]
            
```

14.2. Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad (Expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

TIPO DE CONTROL	ÓRGANO Y MEDIOS DE CONTROL	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	POSIBLE RESULTADO	FORMA
CONCENTRADO	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: a) CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, A CARGO DE LA SCJN b) AMPARO INDIRECTO c) AMPARO DIRECTO	ARTS. 103, 105, FRACCIONES I Y II, Y 107, FRACCIONES VII Y IX	DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES O INTERPARTES	DIRECTA

TIPO DE CONTROL	ÓRGANO Y MEDIOS DE CONTROL	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	POSIBLE RESULTADO	FORMA
CONTROL POR DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL ESPECÍFICA	a) TEPJF EN JRC DE ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS Y FIRMES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN ORGANIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE COMICIOS O CONTROVERSIAS EN LOS MISMOS b) TEPJF, AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.	ARTS. 41, BASE VI, 99, PÁRRAFO 6°	NO HAY DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES, SÓLO INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO	DIRECTA E INCIDENTAL* * ESTA FORMA INCIDENTAL DE NINGÚN MODO IMPLICA LA APERTURA DE UN EXPEDIENTE POR CUERDA SEPARADA, SINO QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA POSIBILIDAD DE INAPLICACIÓN DURANTE EL PROCESO CORRESPONDIENTE, EN EL QUE SE CONOCE DE UNA CAUSA PRINCIPAL EN UN JUICIO.
DIFUSO	RESTO DE LOS TRIBUNALES a. FEDERALES: JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE PROCESO FEDERAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS b. LOCALES: JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y ELECTORALES	ARTS. 1°, 104, 116, 133 Y DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS	NO HAY DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SÓLO INAPLICACIÓN	INCIDENTAL
INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE	TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO	ART. 1° Y DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS	SOLAMENTE INTERPRETACIÓN APLICANDO LA NORMA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS SIN INAPLICACIÓN O DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

4.3. Control de constitucionalidad de leyes en materia electoral

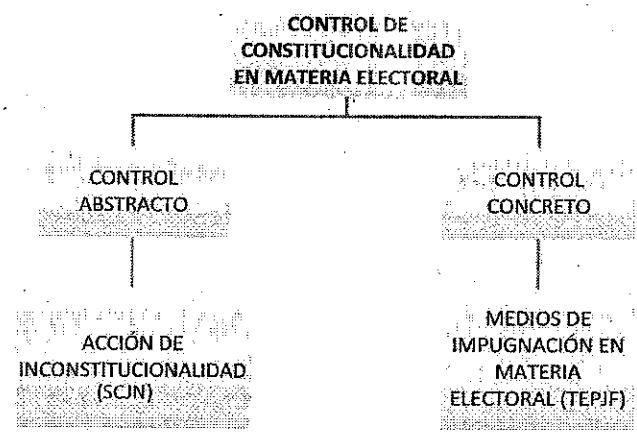
Objeto	<ul style="list-style-type: none"> El sistema de control de constitucionalidad de las leyes, actos y resoluciones electorales tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, que exige la existencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la CPEUM y a la ley.
Vías de control constitucional de las leyes electorales	<ul style="list-style-type: none"> Actualmente, el sistema jurídico mexicano contempla como modalidades del control de la regularidad constitucional de las leyes en materia electoral: control abstracto, control concreto y control difuso. Estas formas de control se han configurado en el marco constitucional mediante las reformas de 1996, 2007 y 2011.

14.4. Reformas constitucionales en materia político-electoral

<p>Reforma de 1996</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Antes de 1996 no había órgano alguno del Estado mexicano que fuera competente para ejercer el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales (Lara, 2011: 329). • Fue con la reforma al artículo 105 constitucional, fracción II, que se confirió a la SCJN la competencia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en las que se planteara la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Ley Fundamental. Con ello, se consolidó un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes electorales. • No obstante, no se contempló en ese momento instrumento alguno para que los particulares tuvieran la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una norma, que les hubiera sido aplicada y que, en su concepto, fuera contraria a la CPEUM, aunado a la improcedencia del amparo en materia electoral.
<p>Reforma constitucional y legal de 2007-2008</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 13 de noviembre de 2007 y el 1 de julio de 2008, se publicaron las reformas, constitucional y legal, respectivamente, que permitieron, entre otras cosas, consolidar el control constitucional de las leyes, cerrando el círculo de la regularidad constitucional en materia electoral, antes incompleto (Luna, 2008: 451). • De esta forma, se le otorgó a la Sala Superior y a las Salas Regionales del TEPJF la facultad de inaplicar las normas de carácter electoral, con efectos al caso concreto (<i>inter partes</i>), por considerarlas violatorias a la CPEUM.
<p>Reforma del 2011: artículo 1° de la CPEUM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A través de la reforma al artículo 1° constitucional, se erigió un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos de todas las personas físicas y jurídicas, reconocidos tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. • La interpretación de normas de derechos es <i>pro persona</i>. • Se establece la obligación de todas las autoridades para que, dentro del ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4.5. Medios de control de constitucionalidad en materia electoral

Control de constitucionalidad de las leyes en materia electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Producto de las reformas constitucionales de 1996, 2007 y 2011, y de las adecuaciones legales respectivas, se edificó en nuestro sistema jurídico un control jurisdiccional de la CPEUM con tres vertientes definidas.
Control abstracto	<p>1) Control jurisdiccional que ejerce la SCJN a través de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, previsto en el artículo 105 constitucional, fracción II, cuya finalidad es plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la CPEUM, con efectos generales de carácter derogatorio en caso de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma impugnada, si la invalidez es aprobada por una mayoría de cuando menos 8 votos.</p>
Control concreto	<p>2) Control jurisdiccional que ejercen las Salas del TEPJF, en el que se puede declarar la inaplicación de leyes que se estimen contrarias a la CPEUM, cuando se controviertan con motivo de su aplicación, en un acto o resolución de esa naturaleza (Penagos, 2012: 414).</p>
Control difuso	<p>3) Control jurisdiccional que ejercen todos los tribunales en materia electoral del país <i>ex officio</i>, con la posibilidad de inaplicar, con efectos al caso concreto, aquellos preceptos que, en concepto del juzgador, sean contrarios a la CPEUM o a un derecho humano establecido en un tratado internacional suscrito por el Estado mexicano (Expediente varios 912/2010).</p>

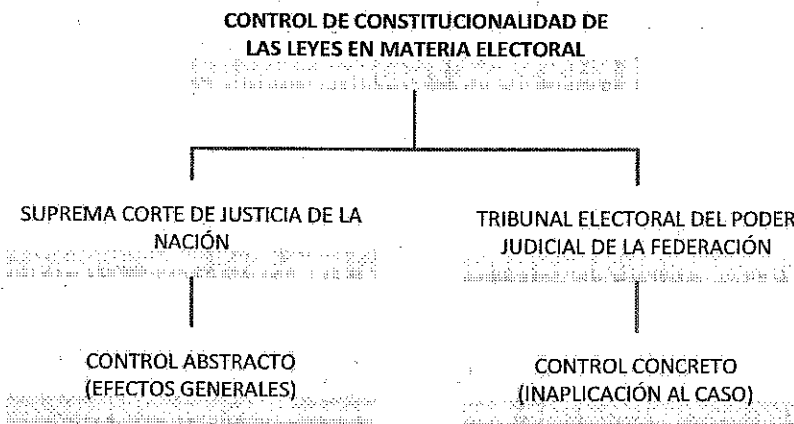


14.6. Control abstracto: acción de inconstitucionalidad en materia electoral

Declaración de invalidez	<ul style="list-style-type: none"> • Las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos (art. 105.II CPEUM). • Una vez que la norma ha sido declarada inválida, la disposición será expulsada del ordenamiento jurídico con efectos <i>erga omnes</i>. Es decir, esta determinación tendrá que observarse de manera general pues, por la naturaleza y finalidad que persigue la acción de inconstitucionalidad, los efectos de esta declaración no podrán entenderse vinculantes únicamente a las partes que intervinieron en ella.
--------------------------	---

14.7. Control concreto: posibilidad de inaplicación de normas electorales al caso concreto

Inaplicación de leyes en materia electoral	<ul style="list-style-type: none"> • La inaplicación de leyes en materia electoral puede resultar como consecuencia de un mecanismo de control de constitucionalidad a partir de un caso concreto, con el objeto de que las resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos se sustenten en disposiciones jurídicas acordes a las normas y principios constitucionales (Penagos, 2014: 699). • El art. 99, párrafo sexto, de la CPEUM otorga al TEPJF la facultad de inaplicar leyes electorales al caso concreto.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> • La inaplicación de normas electorales contrarias a la CPEUM es facultad de todas las Salas del TEPJF. • Las sentencias en las que las Salas Regionales determinan la inaplicación de algún precepto pueden ser revisadas por la Sala Superior mediante el REC.
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> • Las salas del TEPJF están facultadas para la revisión de la constitucionalidad de normas electorales con motivo de su aplicación y, en el supuesto de resultar contrarias a la CPEUM, deberán inaplicarlas. • Como regla general, la resolución debe limitarse al caso concreto sobre el que verse la controversia, con efectos <i>inter partes</i>.



Inaplicación de leyes electorales en control concreto (criterios jurisprudenciales)

Recurso de reconsideración

- Las Salas del TEPJF, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico.
- En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión [Tesis relevante XXXIX/2013 (TMX 340341)].
- El REC es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la CPEUM, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.
- La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarla [Jurisprudencia 32/2009 (TMX 339908)].

<p>REC por inaplicación de normas consuetudinarias de Derecho Electoral en materia indígena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el REC también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia [Jurisprudencia 10/2011 (TMX 339853)]. • Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del REC, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la CPEUM. • En virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos [Jurisprudencia 19/2012 (TMX 338221)].
<p>REC por interpretación directa de la Constitución</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el REC procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional [Jurisprudencia 26/2012 (TMX 340677)].
<p>REC por irregularidades graves que puedan afectar principios constitucionales y convencionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El REC resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance [Jurisprudencia 5/2014 (TMX 340719)].

4.8. Control de constitucionalidad y convencionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (criterios aplicables a los órganos jurisdiccionales electorales)

<p>Parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se conforma por los derechos humanos contenidos en la CPEUM y los tratados internacionales. • No hay una relación jerárquica entre los derechos humanos, respecto de la fuente de la que emanan (CPEUM o tratados internacionales). • Cuando la CPEUM establezca una restricción expresa al ejercicio de alguno de ellos, debe estarse a ella [Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.) (TMX 310637)].
<p>Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se realiza por todos los órganos jurisdiccionales. • La obligación se actualiza sólo cuando advierta <i>ex officio</i> que una norma es contraria a la CPEUM o a tratados internacionales sobre derechos humanos. • Se realiza el estudio y análisis <i>ex officio</i> sobre las normas aplicadas en el procedimiento, en sentencia o laudo que ponga fin a juicio, aun cuando no hayan sido impugnadas [Jurisprudencia 2ª./J. 69/2014 (10ª.) (TMX 341466)]. • La CPEUM no puede ser objeto de control difuso [Jurisprudencia 2ª./J. 3/2014 (10ª.) (TMX 98147)]. • La jurisprudencia emitida por la SCJN no es susceptible de ser sometida al control de constitucionalidad y/o convencionalidad <i>ex officio</i> por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía [Jurisprudencia P./J. 64/2014 (10ª.) (TMX 832079)].
<p>Condiciones generales para el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad <i>ex officio</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad judicial, para ejercer el control <i>ex officio</i> en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la SCJN, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. • De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho [Tesis aislada 1ª. LXVII/2014 (10ª.) (TMX 55425)].

Distinción entre el control difuso y el concentrado de constitucionalidad y convencionalidad

- Por un lado, en el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, la competencia le corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.
- En el control concentrado, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación, es precisamente, el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes: la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes [Jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.) (TMX 311030)].
- Tratándose de procesos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria, limiten o condicionen las facultades del control concentrado [Tesis aislada 2ª.XLII/2014 (10ª.) (TMX 314050)].
- Por otro lado, en el control difuso, el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la *litis*, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador, por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede inaplicar la norma contraria al sistema.
- Al ejercerse el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por un tribunal ordinario, si éste estima que la norma jurídica no tiene méritos para ser inaplicada, basta que mencione en su sentencia que no advirtió violación alguna a determinado derecho humano para considerar que cumplió con la obligación de ejercer dicho control difuso, y que se respetó el principio de exhaustividad de la sentencia.
- Así, no es necesario que el tribunal ordinario desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal en competencia específica [Jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.) (TMX 311030)].
- Sin embargo, el control de constitucionalidad y convencionalidad no tiene por característica la subsidiariedad, pues no puede afirmarse que cuando un derecho humano está reconocido por la CPEUM, resulta innecesario acudir al control de convencionalidad.
- Dicho control no es de naturaleza subsidiaria porque la obligación de velar por los derechos humanos, a cargo de jueces y otras autoridades, a favor de la protección más amplia para las personas, es una cuestión independiente de la fuente —nacional o internacional— en la que se consagre el derecho en análisis [Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.) (TMX 937972)].

<p>Significado del "control <i>ex officio</i>"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La expresión <i>ex officio</i> que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la CPEUM y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad [Tesis aislada 1ª. CCCLX/2013 (10ª.) (TMX 55835)].
<p>Inaplicación de normas en el control difuso de convencionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. • En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico. • Lo anterior significa que la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado [Tesis aislada P. V/2013 (10ª.) (TMX 5579)]. • Ahora bien, no todo ejercicio de control de constitucionalidad <i>ex officio</i> de los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los referidos tratados, lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la SCJN en el expediente varios 912/2010, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. • Esta situación implica que las normas que son controladas puedan, incluso, salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. • Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad <i>ex officio</i>" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma, en todos los casos [Tesis aislada 1ª. CCCLIX/2013 (10ª.) (TMX 55561)].

FUENTES CONSULTADAS

- Brewer-Carías, Allan R., *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- Cetina Menchi, David, "El control constitucional de las leyes electorales", *Apuntes de Derecho Electoral: una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, *La inaplicación de normas electorales: cuando las malas teorías conducen a malas decisiones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- Ferreres, Víctor, *El control judicial de la constitucionalidad de la ley*, México, Fontamara, 2008.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968a.
– "Introducción al estudio de la Defensa de la Constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968b.
- Gilas, Karolina Monika y Salmorán Villar, María de Guadalupe, "La inaplicación de las normas electorales por el TEPJF (2007-2011)", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, vol. 1, núm. 9, 2012.
- Lara Patrón, Rubén Jesús, "El control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México", en José Alejandro Luna Ramos (coord.), *Sistema de justicia electoral mexicano*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2011.
- Luna Ramos, Margarita, "El control constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- Penagos López, Pedro Esteban, Voz: "Inaplicación de leyes electorales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tomo II, México, Consejo de la Judicatura Federal / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.
– "La acción de inconstitucionalidad en materia electoral", en González Oropeza, Manuel (coord.), *Derecho Electoral. Obra jurídica enciclopédica. En homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2012.
- Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007.
- Zaldívar, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (coords.), *La Defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia 2ª./J. 3/2014 (10ª.), "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". 2005466, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Pág. 938. (TMX 98147).

- 2ª./J. 16/2014 (10ª.), "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". 2006186, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 984. (TMX 311030).
- 2ª./J. 69/2014 (10ª.), "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES". 2006808, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Pág. 555. (TMX 341466).
- P./J. 20/2014 (10ª.), "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". 2006224, Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 202. (TMX 310637).
- P./J. 64/2014 (10ª.), "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA". 2008148, Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8. (TMX 832079).
- 1ª./J. 38/2015 (10ª.), "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". 2009179, Décima Época, Pleno Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 22 de mayo de 2015. (TMX 937972).

fesis aislada P. V/2013 (10ª.), CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. 2003005, Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, Pág. 363. (TMX 5579).

- 1ª. CCCLIX/2013 (10ª.), CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. 2005115, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 511. (TMX 55835).
- 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. 2005116, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 512. (TMX 55561).

- 1ª. LXVII/2014 (10ª.), "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO". 2005622, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 639. (TMX 55425).
- 2ª. XLII/2014 (10ª.), "CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO". 2006391, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, Pág. 1094. (TMX 314050).

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" (TMX 339908).

- 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". (TMX 339853).
- 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (TMX 338221).
- 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". (TMX 340677).
- 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". (TMX 340719).

Tesis relevante XXXIX/2013, "INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES". (TMX 340341).

SENTENCIAS RELEVANTES

SCJN, sentencia expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011.